



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: agosto 27 de 2021.- El pasado 25 de agosto venció el término de traslado a la demandada frente a la solicitud elevada por la demandante de terminar el proceso por transacción y no obra documento alguno en tal sentido. A la fecha aún está corriendo el término de traslado de la demanda a la demandada-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 544

Dentro de la demanda “2021-00092-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LEASING FINANCIERO de SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A. mediante representante legal ERICSON DAVID FERNANDEZ RUEDA ó quien haga sus veces contra ANGELA PATRICIA PAZ GUAÑARITA, la apoderada judicial de la demandante (de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.), solicitó la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones frente a la demandada aduciendo que se pagaron los cánones que estaban en mora previo a que en el proceso se dicte sentencia que dé por terminado el contrato y se ordene la restitución del inmueble objeto del proceso, por lo que pide no se condene en costas a las partes.-

Es de observar que por auto 430 de 15 de julio de 2021 fue admitida la demanda de la referencia, precisando que para incoarla el representante legal de la accionante otorgó poder a dos profesionales del derecho para realizar la labor, conforme se interpretó del mandato adosado al expediente, frente a lo cual inicialmente fue reconocida la personería jurídica a una profesional del derecho quien impetró la demanda; ahora la otra procuradora judicial mencionada en el poder, es quien solicitó se termine el proceso que ahora nos ocupa, frente a lo cual en esta oportunidad le será reconocida la personería jurídica, entendiendo que ella asume el mandato para los efectos de la solicitud en estudio.-

Además, es necesario recordar que en el poder le fue otorgada la facultad a la profesional del derecho para desistir¹.-

De otro lado, al interior del Despacho, le fue remitido oficio de notificación personal a la demandada No. 1189 de 04 del pasado 04 de agosto a la dirección electrónica que para tal fin aportó la demandante, el cual se entiende remitido al siguiente día 05 de agosto atendiendo la hora judicial, razón por la cual a la fecha está notificada de la demanda la señora PAZ GUAÑARITA, y el termino de traslado está corriendo aun.-

En ese orden, los **Problemas jurídicos** que debe resolver el despacho son:

1. si La mandataria judicial tiene la facultad para solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones?

¹ Folio 1 a 17 (se encuentra el poder).-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

2. En la etapa procesal en la cual se encuentra el asunto es procesalmente pertinente aceptar el desistimiento a efectos de atender la solicitud elevada por la demandante para que se ordene terminar el proceso sin condena en costas?.-

Para resolverlos se tendrá como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”.

“Artículo 316. Desistimiento de Ciertos Actos Procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

PREMISA FÁCTICA - CASO CONCRETO: Atendiendo que frente al trámite del proceso, a partir de su admisión, se procedió a notificar de la demanda a la demandada, hecho que permite indicar que ya ha sido integrada al proceso, y le



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

está corriendo el termino de traslado de la demanda. De otro lado frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante, le fue corrido el traslado a la accionada, frente a lo cual, la misma guardó silencio entendiendo así, que no se opone al desistimiento de las pretensiones y a la **no** condena en costas conforme ha sido solicitado.-

Puntualizado lo anterior, es menester dar respuesta a los problemas jurídicos planteados de la siguiente manera:

1. A la mandataria judicial le fue otorgada la facultad para solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme se entiende del poder obrante en el expediente, por tanto la procuradora judicial puede solicitarlo y así se aceptará.-

2. Ahora bien, estando integrado el contradictorio, y surtiendo el termino de traslado a la demandada, es preciso puntualizar que a la fecha aún no se ha proferido decisión de fondo, razón por la cual es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones; aunado a que, una vez surtido el traslado a la demandada frente a la solicitud que nos ocupa para terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones y no condena en costas, conforme fue solicitado, ésta guardó silencio, entendiéndose que no se opone a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y a la no condena en costas, por tanto se despachará favorablemente la solicitud incoada por la demandante, agregando que no fueron practicadas medidas cautelares.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso “2021-00092-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LEASING FINANCIERO de SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.” mediante representante legal ERICSON DAVID FERNANDEZ RUEDA ó quien haga sus veces contra ANGELA PATRICIA PAZ GUAÑARITA por desistimiento de las pretensiones, elevado por la parte demandante mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la entidad demandante antes mencionada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO C.C. 52008552 y T.P. 101541 del C. S. de la J. (de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.), entendiendo que ella asume el mandato para los efectos de la solicitud que ahora se desata.

CUARTO: ORDENAR que, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, así como en el Sistema de Registro de Procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE lo actuado, sin necesidad de desglose atendiendo que el trámite del asunto se realizó de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdd5b0b34f6d8c8e6f97ef1310626382c0e80760f5f5ab6b319a854a4fae428

Documento generado en 06/09/2021 04:20:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**